



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-121/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JNE/04/2021, al considerarse que sí se pronunció sobre los argumentos que formuló el hoy promovente en el medio de impugnación local, cumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de las decisión.....	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Arista en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. En fecha nueve de junio, el *Comité Municipal* celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí.

1.3. Constancia de validez y entrega de constancia de mayoría. Terminado el cómputo municipal, el *Comité Municipal* expidió la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el *PRI* encabezada por Bernabé Mares Briones candidato a presidente municipal del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

2

1.4. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el Partido Movimiento Ciudadano impugnó las referidas determinaciones de la autoridad electoral.

1.5. Sentencia impugnada. Mediante fallo de uno de julio, el *Tribunal Local* entre otras cosas confirmó la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, así como la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección respectiva.

1.6. Impugnación federal. Inconforme con la referida resolución, el seis de julio, Movimiento Ciudadano interpuso el presente juicio.

1.7. Tercero interesado. En fecha nueve de julio, el *PRI* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el *Tribunal Local*, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

El tercero interesado, señala que debe declararse improcedente el presente juicio, pues no cumple con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, ya que no se actualiza violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que los agravios que formula el actor son inoperantes e improcedentes.

A juicio de esta Sala Regional, **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, toda vez que contrario a lo aducido por el tercero interesado se cumple el requisito previsto en el numeral 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, mismo que consiste en la violación a preceptos constitucionales, pues el promovente alega la vulneración a diversos artículos constitucionales como los son los numerales 14, 16, 17, 41 y 116.

Por otro lado, **se desestima** el argumento relativo a que los agravios formulados por el partido actor son inoperantes e improcedentes, pues la calificación de los conceptos de impugnación de Movimiento Ciudadano no pueden ser materia de análisis en este apartado, sino propiamente al momento de que esta Juzgadora analice el fondo del asunto.

3.2. Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se notificó al partido el dos de julio del año en curso¹, y la demanda fue presentada el seis siguiente.

¹ Cédula de notificación visible en la foja 215 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

c) Legitimación Se cumple con esta exigencia ya que el promovente es un partido político que impugna una resolución emitida en un juicio de nulidad por él instaurado y la cual considera contraria a sus pretensiones.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Francisco Javier Serna Zepeda es representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal de Villa de Arista del Estado de San Luis Potosí, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.²

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Arista, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

4 g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, tal y como se estableció previamente en el apartado correspondiente.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la confirmación de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí; quienes toman posesión el próximo uno de octubre, de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

i) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, y en consecuencia los resultados y la declaración de validez de la citada elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

² Véase foja 19 del expediente en que se actúa.



Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

El pasado trece de junio, Movimiento Ciudadano presentó juicio de nulidad electoral, mismo que quedó radicado con el número de expediente TESLP/JNE/04/2021, en el que impugnaba la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, donde resultó ganadora la planilla postulada por el *PRI*.

En esencia formuló los siguientes agravios:

- i. Que el día de la jornada electoral, en las casillas 1556-C1, 1558-B, 1558-C1, 1558-C2, 1559-B, 1560-B, 1561-B, 1561-C1, 1563-B, 1564-B, 1565-B y 1566-B, se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71 fracción VII de la *Ley de Justicia Electoral*.
- ii. Que en la casilla 1564-B, se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción XII del artículo 71 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día 15 de mayo, en un horario laboral, solicitó el voto a favor del candidato a la presidencia municipal del *PRI*.
- iii. Que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día de la jornada electoral se presentó en la plaza principal para pedir el voto a favor del candidato a presidente municipal propuesto por el *PRI*.
- iv. Que en días previos a la jornada electoral y durante la jornada electoral, en las localidades que integran las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565, 1566, 1567 y 1568, los candidatos del *PRI*, incluyendo Bernabé Mares Briones, coaccionaron el voto ciudadano a cambio de la permanencia de programas federales.
- v. Que durante el transcurso de la jornada electoral se presentaron irregularidades dentro de las casillas, consistentes en impedir el voto a simpatizantes de Movimiento Ciudadano.
- vi. Que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día veinte de mayo, a las catorce horas, acompañó al candidato a presidente municipal de Villa de Arista a un mitin político en la comunidad del Charquito, infiriendo en la voluntad del electorado y separándose del deber de neutralidad e imparcialidad que recae en su investidura.

- vii. Que en días previos a la jornada electoral, durante la etapa de campañas, en las localidades que integran las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565 y 1566, los candidatos del *PRI*, incluyendo Bernabé Mares Briones, coaccionaron el voto ciudadano a cambio de la permanencia de programas federales.
- viii. Que en las localidades ubicadas en las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565 y 1566, llegaron camiones de carga con despensas y diversos artículos para el hogar, los cuales llegaron al domicilio del coordinador de la campaña del candidato a la presidencia municipal del *PRI*.

Sentencia impugnada. El uno de julio, el *Tribunal Local* entre otras cosas, **confirmó** la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí, así como la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección respectiva, determinando que el hoy promovente fue general, ambiguo e impreciso en cuanto a sus afirmaciones, aunado a que los hechos relativos a actos previos a la jornada electoral, y que eran imputados a Juan Martínez Ibarra, Director General de los Invernaderos de Santa Rita, no eran susceptibles de ser estudiados y juzgados en la vía del juicio de nulidad.

6

Pretensión y planteamientos. Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alega que el *Tribunal Local* violó el principio de exhaustividad debido a que no realizó pronunciamiento en cuanto a los argumentos que formuló en la instancia local.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, se desprende que la materia de análisis corresponde a determinar si el *Tribunal Local* se pronunció respecto a los argumentos que le formuló Movimiento Ciudadano.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, pues el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre los argumentos que formuló el hoy promovente en el juicio de nulidad electoral, cumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3. Justificación de la decisión



4.3.1. Marco normativo de la exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

4.3.2. Caso concreto

El actor argumenta que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse sobre los agravios que planteó en su medio de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al promovente, por lo siguiente:

Como fue precisado anteriormente, en la instancia local el hoy actor impugnó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, señalando diversos conceptos de impugnación (mismos que fueron sintetizados y enumerados en el apartado 4.1. del presente fallo, los cuales se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen).

Al respecto, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local*, determinó básicamente que los agravios (sintetizados como *i, ii, iii* y *v*), eran ambiguos, imprecisos y genéricos.

Por otro lado, señaló que los restantes agravios (abreviados como *iv, vi, vii* y *viii*) no eran susceptibles de ser estudiados y juzgados en la vía del juicio de nulidad, en atención a que los mismos no guardaban relación con alguna de las causales de nulidad de elección de casillas prevista por el artículo 51 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Que las manifestaciones y hechos vertidos por el promovente pudieran ser posiblemente contrarios a las normatividades electorales, los cuales, de conformidad con el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debían ser instruidos en la vía del procedimiento especial sancionador y no, mediante el juicio de nulidad electoral.

Asimismo, precisó que el hoy promovente incumplió con la carga de acreditar sus afirmaciones, pues no era suficiente que señalara que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas para satisfacer este requisito, atento a que aceptarlo en los términos propuestos por el inconforme, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Atendiendo lo expuesto, es que se tiene que el *Tribunal Local*, **no violó el principio de exhaustividad**, pues contrario al dicho del actor sí hubo un pronunciamiento en cuanto a sus argumentos.

Cabe señalar que, en el caso en concreto, el partido actor se limita únicamente a precisar que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues no se pronunció respecto a sus argumentos, no obstante, no controvierte los fundamentos y motivos que sirvieron como base para emitir la resolución impugnada.

8

Resaltándose que, se actúa en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no opera la suplencia de la queja deficiente, por tanto, no es posible realizar un análisis de lo resuelto por el *Tribunal Local* **al no existir un agravio que propiamente confronte sus consideraciones.**

Finalmente, no se pierde de vista que el partido actor refiere que se violó el principio de congruencia, no obstante, dicho argumento resulta **ineficaz**, al ser genérico.

En consecuencia, al no asistirle la razón al actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-121/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.